

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 601-3532666 ext.71489**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **YENNY PAOLA VARGA URREGO**, contra el fallo de tutela proferido el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionados: la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL SUR**- la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, el **INSTITUTO DE GESTION DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO -IDIGER-**, y el **MINISTERIO DE VIVIENDA**. De oficio se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, a la **PERSONERIA DE BOGOTÁ** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SITUACIÓN FÁCTICA

La señora **YENNY PAOLA VARGAS URREGO**, relató que es madre cabeza de familia y víctima del conflicto armado, por ende, es una persona de especial protección constitucional; por orden de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C., la Caja de Vivienda Popular - CVP y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, tuvo que desalojar su casa ubicada en la Calle 62 Sur N° 10 – 35 Este, barrio Villa de la Paz, La Belleza, donde vivía junto a sus dos hijos, menores de edad, presuntamente por estar en eminente riesgo, ofreciéndole otra vivienda, previa aplicación del nuevo VUR, lo que no se realizó, ni se le ha reconocido el pago del arriendo, a pesar de haber entregado el predio el que incluso ya fue demolido, resaltando que existe un fallo del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en el que se ordena la reubicación de los habitantes del barrio, para lo que se tenía seis meses y de los que aduce han transcurrido más de diez años.

La acción de tutela fue asignada por reparto mediante el aplicativo web el 21 de septiembre de 2023.

PRETENSIONES

Las pretensiones concretas, son las siguientes:

“PRIMERA Que se ordene a la caja de vivienda popular cumplir con lo pactado en el contrato de arrendamiento que solo ha pagado dos miserables meses y me deben actualmente más de 8 meses.

“SEGUNDA Que se le ordene a la caja de vivienda popular la entrega inmediata del apartamento por dicha reubicación ordenada por el Juzgado 28 Administrativo Oral de Bogotá.

“TERCERA Que se le ordene cumplir con lo pactado en el decreto 255 del año 2013 expedido por la secretaría de gobierno de la alcaldía mayor de Bogotá que ordena que podemos comprar vivienda de segunda, lotes, casa lotes o fincas y que a la fecha de hoy 30 de agosto del año 2023 esta entidad no permite este derecho ya plasmado en este decreto distrital y que se encuentra vigente y que nos da esta opción de comprar vivienda de segunda, lote, casa lote o una finca.

“CUARTA Que se ordene a esta entidad reconocer el decreto nacional 330 del año 2020 y se aplique a mi proceso de reubicación, aplicando también el subsidio distrital de vivienda y el subsidio que da el gobierno nacional para las víctimas del conflicto armado que en total sería un monto de \$160.000.000 ciento sesenta millones de pesos para yo poder comprar mi propia vivienda de segunda y reubicarme con mis hijos menores de edad ya que la caja de vivienda popular no ha cumplido con nada de lo que firmó y se comprometió.

“QUINTA Que se ordene una investigación disciplinaria contra el director de la dirección de reasentamientos y los funcionarios de la oficina jurídica de dicha entidad por no cumplir con lo ordenado en dichos decretos oficiales y por la extralimitación de funciones públicas y abuso de poder.”

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 13 de septiembre de 2023, el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, DECLARO IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por YENNY PAOLA VARGAS URREGO.

Sostuvo que atendiendo lo decantado por la jurisprudencia, en especial en la sentencia T-462 del 15 de diciembre de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo, para analizar la procedencia de la acción de tutela en los que se solicite el amparo del derecho a la vivienda digna se han fijado una serie de requisitos cuya acreditación es necesaria, exigencias que para el caso en estudio no se satisfacen, por manera que el requisito de subsidiariedad, no se encuentra acreditado, como quiera:

(i) **Inminencia del peligro:** De los hechos del caso no se evidencia que la accionante esté frente a un peligro inminente, puesto que, conforme a sus manifestaciones, ella no habita el predio que podría representar amenaza, por un lado y, por otro, reside en una vivienda a título de arriendo, frente a la cual no alegó condición de peligro alguna.

(ii) **Existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo:** Considera el Despacho que no se acredita para el caso concreto, pese a que la accionante está inscrita como víctima de desplazamiento, de la situación fáctica no deriva una circunstancia según la

cual se presente un riesgo cierto e inminente para la accionante con ocasión a tal condición. Además, que no acreditó con quién reside o que sus hijos sean menores de edad y convivan con ella.

(iii) **Afectación al mínimo vital:** La accionante no argumentó que la situación de vivienda - pago del arriendo - represente un impacto en su mínimo vital. Aquella no realizó alguna mención acerca de dificultades en su vida laboral, personal, reducción de sus ingresos, obligaciones, personas a cargo etc., es decir, no preciso de qué manera en su caso se dan tales situaciones o cómo por alguno de esos aspectos, se da esa puesta en peligro o consumación de sus derechos fundamentales de forma irreparable

(iv) **Desmedro de la dignidad humana.** Expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud: Considera el Despacho que no se acredita. En el caso que se estudia no hay ninguna evidencia que le permita al juez de tutela inferir que la peticionaria se encuentra en una situación tal que afecte actual y gravemente su dignidad humana, o sus derechos a la vida o la salud.

(v) En relación con la quinta condición, **existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido**, el Despacho considera que la accionante sí cuenta con otros medios para la defensa de sus derechos vulnerados. Considerando que la accionante cuestiona la mora en la entrega de la vivienda, ésta podría acudir ante la Defensora de la Ciudadanía de la Caja de la Vivienda Popular, a fin de conocer el estado de la entrega de la vivienda y en general, los trámites que se han adelantado sobre el proyecto Arboleda Santa Teresita, el cual escogió como opción de vivienda.

En lo que tiene que ver con la ayuda de relocalización transitoria, aquella debe comparecer ante la accionada en los términos que se dio a conocer en oficio que se le remitió el 5 de septiembre, a fin de que se reactive el beneficio. En caso de insistir en el pago de los subsidios que le fueron negados por la accionada correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2023, se advierte que dicha controversia gira en torno al reconocimiento de una suma de dinero, debate que no es de naturaleza constitucional, pues su contenido es netamente económico.

En suma, ante el incumplimiento de uno de los requisitos formales de procedibilidad, específicamente el relativo a la subsidiariedad, el Despacho encuentra que la acción de tutela instaurada por YENNY PAOLA VARGAS URREGO está llamada a ser declarada improcedente

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante, impugnó el fallo, manifestando lo siguiente:

“...ESTE JUEZ DE TUTELA NO OBSERVO LA VULNERABILIDAD SIENDO MADRE CABEZA DE FAMILIA Y VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO ESTAS ENTIDADES ME HAN VULNERADO TODOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DE MIS HIJOS MENORES DE EDAD ENTIENDAN QUE ESTAS ENTIDADES LLEVAN MAS DE DIEZ AÑOS INCUMPLIENDO LA ENTREGA DE DICHA VIVIENDA Y NO ME QUIEREN PAGAR EL ARRIENDO Y ESTE SEÑOR JUEZ DE TUTELA SE DEDICO SIMPLEMENTE A COPIAR Y PEGAR FALLOS JUDICIALES Y NO MIRO LAS PRUEBAS Y OBSERVO DE FONDO EL PROCESO ESTA CLASE DE FALLOS SESGADOS Y VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS NO ES MAS QUE EL FRACASO TOTAL DE LA JUSTICIA ORDINARIA . QUEDA CLARO QUE ESTA CLACE DE JUSTICIA ESTA EN CONTRA DE MUJERES MADRES CABEZA DE FAMILIA Y CONTRA LAS

VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE MAS VULNERABILIDAD MANIFIESTA Y EN PELIGRO INMINENTE YA QUE SI NO PUEDO PAGAR EL ARRIENDO ME SACAN A LA CALLE CON MIS HIJOS MENORES DE EDAD YA QUE ESTAS ENTIDADES ME TUMBARON MI VIVIENDA Y AHORA NO ME PAGAN EL ARRIENDO POR FAVOR ENTIENDAN (sic)”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la accionante tiene otro medio de defensa judicial idóneo, y si existe un perjuicio irremediable.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional, indica lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Lo subrayado es nuestro).

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, **cuando no exista otro medio idóneo de defensa**, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En otras palabras, la *subsidiaridad* implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA).

➤ **DEL CASO CONCRETO;**

Mediante concepto técnico CT-7004 del 23 de agosto del 2013, el Fondo de Previsión y Atención de Emergencias – FOPAE - hoy Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y cambio climático IDIGER, recomendó la inclusión al programa de reasentamientos al predio ubicado en la CL 62 SUR 10 35 ESTE del Barrio Villa de la Paz, Bogotá Sur en la localidad 04 de San Cristóbal, por encontrarse en zona de riesgo no mitigable por fenómeno de remoción en masa, recomendando a YENNY PAOLA VARGAS URREGO, por lo cual en desarrollo del programa gubernamental de reasentamiento de familias en alto riesgo, la actora, firmó el formato de selección de vivienda nueva en el proyecto Arboleda Santa Teresita el 20/09/2022, encontrándose el proceso de solicitud de VUR-valor único de reconocimiento-especie para ser enviado a Secretaría Distrital del hábitat y ser habilitada para postulación al Subsidio de Hábitat en el proyecto Arboleda Santa Teresita; resaltándose que para hacer efectivos los reconocimientos, **la usuaria debía hacer entrega del predio debidamente saneado, hecho que se efectuó solo hasta el 1° de septiembre de 2023**, atendiendo la información remitida por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por lo cual a partir de esa fecha, se procederá a reactivar la ayuda de relocalización transitoria cuya viabilidad jurídica se hará en el momento en el que la señora VARGAS cumpla con el requisito de radicar los recibos de pago de la ayuda correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023, asunto que le fue informado con oficio CVP 202312000151661 del 5 de septiembre del 2023.

El Juzgado 28 administrativo de esta capital, tramitó la Acción Popular No. 110013331028201000467, iniciada por el señor Alfonso Vargas Romero, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB, a la que se vinculó a la Caja de Vivienda Popular, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático IDIGER, Distrito Capital-Alcaldía Local de San Cristóbal y Secretaría Distrital de Ambiente, que tenía por objeto la recuperación del cuerpo de agua denominado Quebrada Los Verejones ubicada en la Localidad San Cristóbal y particularmente, hacía referencia a las viviendas ubicadas en los alrededores del recurso hídrico. Mediante sentencia del 26 de febrero de 2015, confirmada el 5 de octubre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera-Subsección A, se ordenó que la Caja de Vivienda Popular debía recuperar el espacio en los alrededores de la Quebrada Los Verejones, lo que implicaba **la reubicación de 311 familias que se identificaron durante el curso de la acción popular**. Por su parte, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático IDIGER, se le asignó la labor de identificación de habitantes de la zona para su potencial reubicación previo informe dirigido a la Caja de Vivienda Popular.

En este caso, como atinadamente lo dedujo la primera instancia, se torna improcedente la tutela, al no encontrar evidencia alguna sobre actitud caprichosa o arbitraria de la autoridades accionadas, ni comportamientos atentatorios contra los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que la acción de tutela fue presentada el día 30 de agosto de 2023 y el predio fue entregado por la accionante el 01 de septiembre de 2023, pese a que en diligencia efectuada el 15 de mayo de 2023 ante la Personería de Bogotá D.C, la accionante se comprometió a hacer entrega del inmueble antes del 15 de junio de 2023, hecho que se efectuó solo hasta el 01 de septiembre de 2023, es decir, que si ha existido demora es precisamente por la demora de la accionante en cumplir con el requisito de la entrega del predio, saneado.

Es más, no se advierte como lo argumenta la actora, que esté acreditada su condición de persona de especial protección por ser madre cabeza de familia, pues esta situación comprende a la mujer que tiene hijos menores de edad o discapacitados que dependen de forma económica y exclusiva de ella; tan solo se adujo que tiene dos hijos, pero no allegó registros civiles para verificar edades, ni documentación que soporte la constitución de su

núcleo de familiar, ni que se ella quien de manera exclusiva se encargue de la manutención de sus hijos, o que sea la única persona que brinde las necesidades básicas del hogar¹; tampoco se advierte, como lo afirma la actora que su mínimo vital este en riesgo, pues la entidad que le viene prestando la ayuda temporal de relocalización transitoria, en la medida que ésta ha radicado la documentación de soporte, ha sido beneficiaria del pago del arriendo; además de los medios de prueba allegados, se desprende que la actora, ejerce una labor, de donde devienen sus ingresos, pues esta situación ha sido una de las excusas, para no atender sus obligaciones de manera oportuna para la acreditación de las exigencias deprecadas para la culminación del proceso de entrega de vivienda de reposición, como es la entrega material y jurídica del predio; como quiera la ejecución del Programa de Reasentamientos obedece a una expresión del principio de corresponsabilidad, en cuyo marco le asiste el deber a las entidades competente de procurar la mejoría de las condiciones de vida de los beneficiarios, también es cierto que a éstos últimos les corresponde, llevar a cabo actuaciones en pro de su bienestar.

De otra parte, se le debe indicar a la accionante que tiene a su alcance otro medio de defensa judicial idóneo, y es que: (i) se dirija al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Acción Popular 2010-00467 - Quebrada Verejones, que ordenó el reasentamiento de las familias que cumplan con los requisitos legales para tal fin, para ponerle de presente el presunto incumplimiento de las entidades accionadas en su reubicación y en el pago de los arriendos, ya que ese Juzgado ordenó a las autoridades Distritales demandadas, rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de la decisión judicial- Localidad San Cristóbal , conforme lo prescrito en el Decreto Distrital 838 de 2018 «Por el cual se establecen lineamientos para el cumplimiento de providencias judiciales y de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos- MASC, a cargo de las entidades y organismos distritales, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones» (ii) le solicite el inicio de un incidente de desacato, por el supuesto incumplimiento de la orden proferida, al tenor de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que regula las acciones populares, la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

➤ **SINTESIS:**

El fallo de tutela impugnado, será confirmado con fundamento en la causal primera del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

¹ Con la demanda, se anexaron los siguientes documentos: (i) Derechos de petición con destino a la Caja de Vivienda Popular (ii) Cédula de ciudadanía (iii) Acta de entrega del predio calendada el 1.º de septiembre de 2023 (iv) Acta de reunión de la Personería de Bogotá D.C., del 15 de mayo de 2023 (v) Constancia de vinculación al programa de reasentamiento del 15 de noviembre de 2022 (vi) Acta de notificación de condición de riesgo (vii) Pantallazos correo electrónico (viii) Registro fotográfico (ix) Constancia de contrato de arrendamiento (x) Constancias empresas de servicios públicos domiciliarios,

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En este caso, si bien es cierto la actividad de las autoridades accionadas pueden causarle algún perjuicio a la demandante, no se puede tildar dicho perjuicio de irremediable, porque como quedó visto la demora en la entrega de las ayudas que pide la accionante, se ha debido en que la demandante se demoró en entregar saneada la vivienda, es decir, en el cumplimiento de su parte, de los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo dictado el 13 de septiembre de 2023, por el **JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir al juzgado de primera este fallo, para su conocimiento, al email j59pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

alfonsovargasromero407@gmail.com paolythavargas_407@hotmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:

CAJA DE VIVIENDA POPULAR:

notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA:

notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co

SECRETARIA DE GOBIERNO: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

SECRETARIA DISTITAL DEL HABITAT:

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

IDIGER: notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

MINVIVIENDA: notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

PERSONERIA DE BOGOTA: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL: buzonjudicial@sdp.gov.co

UARIV: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ